

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios. COTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA.**

### **Artículo 1º.- Preceptos generales.-**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 372 y siguientes del R. D. legislativo 781/86, se establece el impuesto sobre gastos suntuarios con sujeción a las Normas de la presente Ordenanza Fiscal.

### **Artículo 2º.- Hecho imponible.-**

El impuesto Municipal sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

### **Artículo 3º.- Sujetos pasivos.-**

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

### **Artículo 4º.- Base del impuesto.-**

1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2. A efectos de su rendimiento medio en pieza de caza por unidad de superficie los cotos privados de caza menor se clasifican en cuatro grupos siguientes:

<u>Grupo</u>	<u>Caza menor</u>
I	0-30 piezas por hectárea o inferior.
II	Más de 0-30 hasta 0-80 piezas por hectárea
III	Más de 0-80 hasta 1-50 piezas por hectárea
IV	Más de 1-50 piezas por hectárea.

Los valores asignados a la renta cinegética por unidad de superficie de cada uno de estos grupos serán los siguientes:

<u>Grupo</u>	<u>Caza menor</u>
I	0'20 euros por hectárea
II	0'40 euros por hectárea
III	0'80 euros por hectárea
IV	1'32 euros por hectárea

Para los cotos privados de caza menor de menos de 250 hectáreas de superficie, el valor asignado a la renta cinegética por el total de su extensión, cualquiera que sea ésta no podrá ser inferior a 132'22 euros.

### **Artículo 5º.- Cuota tributaria**

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20% (artº 375.d del R. D. legislativo 781/86).

### **Artículo 6º.- Devengo.-**

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

#### **Artículo 7º.- Obligaciones del sujeto pasivo.**

Los propietarios de bienes acotados sujetos a este impuesto deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza y pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar del aprovechamiento y su titular.

#### **Artículo 8º.- Pago.**

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación, y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuarse su pago en el plaza reglamentario.

#### **Artículo 9º.- Sucesión en la deuda tributaria.-**

En todo traspaso o cesión de empresas que presten servicios, o realicen los suministros sujetos a este impuesto, o de Sociedades o Círculos de recreo o Deportivos el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

#### **Artículo 10º.-**

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 736 de la Ley de Régimen Local los distintos conceptos que integran el hecho imponible de este impuesto y que sean susceptibles de ello, podrán ser recaudados, previo acuerdo Municipal, mediante concierto.

#### **Artículo 11º.- Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y a la acción investigadora se estará a lo dispuesto en la vigente legislación. Esta ordenanza continuará en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza, aprobada por Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de noviembre de 1.987, entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1.988.

#### **Nota:**

*A partir de uno de enero de 1991, los ayuntamientos podrán continuar exigiendo el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, en lo referente exclusivamente, a la modalidad de éste que grava el aprovechamiento de cotos de caza y pesca. A tal fin permanecen vigentes todas las disposiciones, tanto legales como reglamentarias, por la que se rige el impuesto de referencia en su modalidad d), del artículo 372 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales en Materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril. Asimismo permanecen vigentes las ordenanzas fiscales municipales reguladoras del mencionado impuesto y modalidad. Las restantes modalidades de este impuesto quedan suprimidas desde el uno de enero de 1991. (Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas locales.)*